



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia de 2ª Instancia N° 039
Popayán, doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**
Accionante: **Gustavo Adolfo Avellaneda Salgado**
Accionada: **Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán**
Rad.: **196224189001-202100054-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por el accionante Gustavo Adolfo Avellaneda Salgado, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (C), el 23 de septiembre del 2021, dentro de la referenciada acción de tutela que declaró la improcedencia del amparo solicitado.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El accionante solicitó al juez constitucional que, mediante decisión de fondo favorable, que ampararan sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia y debido proceso, se ordenase a la accionada Secretaría retirar de la plataforma Simit, los registros que aparecen a su nombre, por infracción a las normas de tránsito.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

El accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Encontró que en la plataforma Simit se habían registrado varios comparendos por fotodetección.
- ✓ Presentó derecho de petición, para que lo exoneraran del pago de multas; sin embargo, con la respuesta obtenida le informaron que solamente la sanción impuesta con base en el comparendo N° 19001000000011674772 del 2 de febrero del 2016, había prescrito.
- ✓ El 26 de agosto del presente año, elevó otra solicitud, aclarando que nunca fue notificado de las supuestas infracciones cometidas, ni había sido conductor de los vehículos allí referidos, aunque sí de las motocicletas; sin embargo, aclaró que con estas últimas no había estado en la ciudad de Popayán, sino que las dejó en esta localidad, para su venta.
- ✓ La respuesta obtenida no satisfizo sus expectativas, ya que desconoce los vehículos que presuntamente conducía al momento de la infracción, pues se trata de ambulancias, lo cual no corresponde con la realidad, ya que siempre ha permanecido laborando en el restaurante propiedad de su familia, en el Municipio de Rosas.
- ✓ Consideró que, de conformidad con el Código Penal y el Código Nacional de Tránsito, al imponer las sanciones se desconoció el debido proceso.

Con el escrito de tutela allegó copia de los siguientes documentos:

- ✓ Documento de identidad.
- ✓ Derecho de petición del 26 de agosto, y su respuesta.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas, quien la admitió mediante auto del 10 de septiembre del 2021, corriéndole el respectivo traslado a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán por el término de 3 días, para que manifestara todo lo que supiera y le constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

3. Contestación.

El Secretario Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán informó que el actor solicitó la prescripción de las multas de tránsito que se le habían impuesto.

Informó que el proceso contravencional adelantado contra el actor se llevó ajustado al debido proceso, pues le fue notificado al último propietario de los vehículos, en la dirección registrada por éste en el RUNT, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación compareciera ante la autoridad de tránsito, para rendir descargos.

Aclaró que para la fecha en que se llevó a cabo la imposición de los comparendos, el accionante figuraba como propietario de los vehículos que fueron detectados con el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, y el SOAT vencidos.

Informó que el comparendo N° 1900100000021718916 del 24 de enero del 2019, corresponde a un comparendo manual que fue debidamente suscrito por el infractor, por lo que se entiende surtida la respectiva notificación.

En cuanto a la notificación de los comparendos impuestos por fotodetección, manifestó que la notificación fue remitida a la dirección registrada en el RUNT; no obstante, esos reportes fueron devueltos, por la causal de dirección inexistente, lo que no impidió que se notificaran por aviso y se continuara con el proceso sancionatorio, cuyas siguientes actuaciones fueron notificadas en estrados.

Reiteró que los comparendos Nos 1900100000021718916 y 1900100000028335740 fueron notificados por aviso, sin que el actor compareciera ante la accionada Secretaría. Frente a los comparendos Nos. 1900100000029647516 y 1900100000030766604, la fecha de celebración

de audiencia le será notificada a la dirección aportada en la petición elevada por el señor Avellaneda Salgado.

3.3 Decisión del *a quo*.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que el actor no acreditó que el mecanismo de defensa ordinario no fuese idóneo, ni eficaz, ni mucho menos la existencia de un perjuicio irremediable.

3.4 La impugnación.

Frente a la decisión de primer grado, el accionante decidió censurar el fallo, insistiendo en que no es el propietario de las ambulancias por cuya conducción fue impuesta la sanción.

Manifestó que el comparendo 19001000000021718916, prescribió por haber transcurrido más de 3 años desde su imposición.

Consideró que le corresponde al juez de tutela resolver esta controversia, pues los mecanismos de defensa judicial ya fueron agotados al elevar la solicitud de prescripción, por lo que ya no cuenta con más acciones legales a las que pueda acudir, para salvaguardar sus derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 del 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdece, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia motivo de la impugnación, que declaró la improcedencia de la tutela, se encuentra ajustado, o no, a la legalidad.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que la decisión proferida por el juzgado de primera instancia se ajustó a la legalidad, toda vez que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, característico de la interpuesta acción constitucional.

3.1 Sustento Jurisprudencial.

*«La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, **el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, **cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito**. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, **cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia**.*

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.»¹

4. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que el accionante alega que en los procesos administrativos sancionatorios adelantados en su contra, por las sanciones impuestas por infracción a las normas de tránsito se cometieron arbitrariedades, toda vez que no fue notificado de los mismos y, además,

¹ Sentencia T-051 de 2016

que, a excepción de la motocicleta, no ha sido conductor de los vehículos automotores por los cuales fue multado.

Debido a las solicitudes que ha realizado ante la accionada entidad, ha logrado enterarse que solamente una de las sanciones prescribió, pero las restantes siguen vigentes.

La pasiva, al contestar aclaró que el trámite sancionatorio se ha llevado ajustado a la legalidad, en especial lo referente a la notificación de los mismos, toda vez que de los 5 comparendos impuestos: en uno fue declarada la prescripción; otro es manual, por lo que se entiende entregado directamente al infractor; un tercero fue notificado por aviso; y, respecto de los 2 restantes, la notificación de la fecha para la celebración de la audiencia será notificada a la dirección aportada por el actor en el derecho de petición.

El *a quo*, al estudiar el caso, decidió declarar la improcedencia de la tutela, dando relevancia al principio de subsidiariedad que rige la acción constitucional, y teniendo en cuenta la inexistencia de perjuicio irremediable para el promotor de la tutela, por lo que éste último impugnó dicha decisión, insistiendo en el desapego al debido proceso y en el agotamiento de todos los mecanismos de defensa a su alcance.

El Despacho, luego de estudiar el caso, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, procederá a confirmar lo decidido por el juez de primer grado, ya que no se evidencia que con lo actuado por parte de la pasiva, se haya incurrido en conductas trasgresoras de garantías fundamentales, pues la accionada entidad brindó las respectivas respuestas a la solicitud presentada por el actor, abarcando de fondo los puntos propuestos por el interesado, sin que ello implique acceder a lo pretendido.

Suma a lo anterior, que, como bien lo aclaró la accionada Secretaría, las sanciones impuestas al actor que aún siguen vigentes han sido notificadas debidamente, una de ellas de manera personal, por ser manual; la otra por

aviso, ante la inexistencia de la dirección registrada por el actor y, frente a las 2 restantes, pese a que se estaba adelantando el trámite para notificarlas por aviso, ahora se remitirán a la dirección suministrada por el mismo actor, por lo que en cada situación se observa un proceder ajustado a la norma y garante del debido proceso, en especial en los 2 últimos casos, donde le fijarán fecha de audiencia para que el accionante ejerza su defensa y aporte las pruebas pertinentes.

Situación diferente es que el actor pretenda, a través de la tutela, atacar sin ningún fundamento las decisiones de la administración, aprovechando la informalidad y brevedad de esta acción, lo que de plano resulta improcedente, por la existencia del mecanismo de defensa administrativo y judicial principal que sin justificación válida han sido despreciados por el señor Avellaneda Salgado, más teniendo en cuenta que el debate de fondo se circunscribe a pretensiones de índole económico, por las multas impuestas por el proceder, al parecer, inadecuado y reiterativo del accionante frente a la normatividad de tránsito, sin que por ello se pueda establecer que se le vaya a causar un perjuicio irremediable, que sea grave, inminente e impostergable, tal como la Jurisprudencia constitucional lo ha conceptuado, pues resulta evidente que las consecuencias de dichas sanciones no son de tal magnitud « (...) *que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (...)*»².

Así las cosas, como ya se había advertido, en la parte resolutive se confirmará el fallo de primera instancia, por encontrarlo ajustado a la legalidad, en atención a lo antes considerado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

² Sentencia T-318 de 2017

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (C), el 23 de septiembre del 2021, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **Gustavo Adolfo Avellaneda Salgado**, contra la **Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán**, que declaró su improcedencia por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, la contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sentencia de Segunda Instancia no. 0
Acción de Tutela (2ª Instancia)
Accionante: Gustavo Adolfo Avellaneda Salgado
Accionada: Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán
Rad: 196224189001202100054-01

Código de verificación:

86caefbe42205a1e243ef08b5ca6df754470958c5d615b77fb0cb60
0a47f230a

Documento generado en 12/10/2021 08:23:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>